

1. Tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a mujer imputada de parricidio frustrado por falta de pruebas sobre su participación ([TOP Rancagua, 02.04.13 rit 29-2013](#))

Norma Asociada: CP 390; CPP 341

Tema: Parricidio; duda razonable; enfoque de género.

Descriptores: Parricidio; duda razonable.

SÍNTESIS: Tribunal absuelve a imputada por parricidio frustrado de su ex conviviente, por existir una duda razonable en torno a la participación de ella en los hechos imputados, habida cuenta de que existen versiones distintas sobre cómo ocurrieron los hechos y que la víctima tenía una condena que le prohibía acercarse a la imputada por hechos de violencia intrafamiliar contra la imputada (considerando 10°).

TEXTO COMPLETO

RANCAGUA, dos de abril de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por el juez Presidente don Óscar Castro Allendes y por los jueces doña Marcela Paredes Olave y don Pablo Zavala Fernández, se verificó, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, la audiencia del juicio oral, de la causa RIT ■■■■, seguida en contra de la acusada **ACUSADA.**, de 35 años de edad, soltera, nacida el ■■■■ de 1976, en Rengo, cédula de identidad N° ■■■■ labores de casa, domiciliada en ■■■■ N° ■■■■, Rosario, sector ■■■■, de la comuna de Rengo. Sostuvo la acusación del **Ministerio Público**, el Fiscal don **Carlos Alejandro López Miranda**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

La **defensa** de la acusada, estuvo a cargo de los abogados, doña **María Soledad Pezo Elgueta** y don **Víctor Providel Labarca**, quienes también registran domicilio y forma de notificación en el Tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes, según se refiere literalmente en el auto de apertura:

“La acusada ACUSADA. mantuvo una relación de convivencia con don EX CONVIVIENTE ACUSADA producto de lo cual tuvieron una hija a la fecha de

16 años iniciales HIJA ACUSADA Así las cosas el día 18 de febrero de 2012 en horas de la tarde, alrededor de las 14.00 horas la acusada retorno hasta el domicilio familiar ubicado en [REDACTED] N° [REDACTED], sector de Rosario, comuna de Rengo, lugar donde actualmente vive la víctima, quien duerme en una pieza ubicada en la parte posterior del sitio a escasos metros de la casa principal, donde vive la imputada junto a la menor de edad. Encontrándose la víctima EX CONVIVIENTE ACUSADA. al interior de la casa principal, ingresó a ésta la acusada a la hora indicada, produciéndose una discusión entre ambos, con forcejeo, toda vez que la víctima la increpa por haber llegado a esa hora de la tarde y por la pasta base de cocaína que mantenía ésta en el living de la casa habitación en un plato a granel, motivo por lo cual la víctima en medio de la discusión y forcejeo decide botar la pasta base al piso, momento aprovechado por la acusada para mediante un arma corto punzante que ésta portaba, cuchillo tipo cocinero, apuñalarlo por la espalda en tres oportunidades; la primera de ellas en omoplato izquierdo, escapula izquierda y los otros dos a la altura del hombro izquierdo todos por la espalda, mientras la víctima se encontraba en el piso, causándole las siguientes lesiones: una herida penetrante torácica en región escapular izquierda, neumotórax izquierdo y dos heridas punzantes en hombro izquierdo de carácter grave, según indica el médico que lo atendió en el servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, lesiones ratificadas por el médico que lo atendió en el servicio de urgencia del Hospital de Rancagua. Carabineros llega al lugar avisados por un tercero, al llegar recibe declaración del afectado de manera voluntaria, señalándole textualmente a la policía “por esta me ha apuñalado la ACUSADA” refiriéndose a la acusada. Al efectuar las pericias a la droga entregada por parte de la víctima consistente en dos papelillos arrojó un peso total de 7,4 gramos de pasta base de cocaína que la acusada mantenía al interior del domicilio.

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN

Los hechos anteriormente descritos configuran el delito de Parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el que a la

acusada le ha cabido participación en calidad de autora ejecutora del artículo 15 n° 1 del Código penal, en grado de ejecución de Frustrado;

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad criminal.

PENA SOLICITADA:

El Ministerio Público solicita se imponga a la acusada ACUSADA, ya individualizada, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autora del delito de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en grado de ejecución de frustrado, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, toma de muestra de ADN, comiso especies incautadas, más las expresa condena en costas”.

TERCERO: Que en su alegato de **apertura**, el **Fiscal**, señaló que en el transcurso del juicio, se lograría establecer íntegramente la acusación, esto es, tanto la existencia del hecho punible como la participación de **ACUSADA** en los mismos.

A su turno, en la **clausura**, adujo que fue la propia víctima, quien señaló a los funcionarios policiales, que fue **ACUSADA** quien lo había agredido, todo ello dentro de un contexto de violencia intrafamiliar. Adujo que la agresora no fue la hija de la víctima, **HIJA ACUSADA**, siendo un funcionario policial, quien explicó el porqué originalmente, se había inculcado a esta menor, como la autora de los hechos. Indicó que en la especie, se está en presencia de un delito de parricidio frustrado, toda vez que se encuentra establecido que la agresora y la víctima, vivían en un mismo domicilio, lo que se denota también, por una medida precautoria que se le impuso al afectado, en una causa de violencia intrafamiliar, con la finalidad de no acercarse al domicilio. Añadió que el legislador, no exige una convivencia actual, para estar frente al delito de autos, ya que los involucrados pueden tratarse de convivientes o bien, de ex convivientes. En cuanto al carácter de las lesiones, explicó que estas denotan un instinto asesino, habida consideración al lugar de la anatomía de la víctima, donde fueron proferidas las lesiones, esto es, todas ellas en zonas vitales.

Los mismos fundamentos volvió a plantear, haciendo uso de su derecho a **réplica**, añadiendo en esa etapa procesal, que se debe rechazar la alegación de la defensa,

en torno a que no se estaría ante la figura penal invocada, por no tratarse de convivientes los involucrados en los hechos, puesto que ha sido la propia ley, en forma clara, la que ha señalado que se debe considerar como agresor a "quien es o ha sido" conviviente, no existiendo dudas que al menos tuvieron una relación de convivencia, la víctima y victimario en el presente caso.

CUARTO: Que por su parte, la **defensa**, en la **apertura**, solicitó la absolución, puesto que en la especie, no se establecería quien fue la persona del agresor. Además, afirmó que no se acreditó el elemento típico del delito, cual es, la existencia de una convivencia, es decir, que exista una vida en común, similar a un matrimonio. Alegó que la acusada, con la persona que resultó lesionada, incluso vivían físicamente separados. Por lo demás, la hija **HIJA ACUSADA**, no es, biológicamente, descendiente de la supuesta víctima.

Adujo que entre ellos, existía una causa por violencia intrafamiliar, encontrándose vigente una orden de prohibición de acercarse a la víctima, a su representada, mandato judicial, el cual no se cumplió. La acusada incluso esperó la llegada de Carabineros al hogar, después de los hechos, lo que descarta un dolo homicida. Adujo asimismo, que la agresión fue al exterior del domicilio, no en el interior. Asimismo, en el alegato de **clausura** y en la **réplica**, planteó derechamente, que existen dudas, respecto a la participación de su defendida en el hecho punible, puesto que surgieron dos versiones, de cómo pudieron ocurrir los hechos. La primera, es la de la supuesta víctima, la que se fundamenta en la versión de los policías, quienes aducen lo que escucharon de **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, quien no concurrió a la audiencia, es decir, no existió posibilidad de corroborar lo anterior o de efectuar a su respecto, el respectivo contra examen, del que constituye la única fuente, con la cual se pretende involucrar a su clienta en los hechos.

Alegó asimismo, que no se da el tipo penal invocado, esto es, el del parricidio frustrado, toda vez que no se da la relación de convivencia, ya que es necesario para que concurra la figura, que exista una vida en común, una unión actual, es decir, que exista un símil de matrimonio. Adujo que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** no vivía en esa casa, lo cual fue señalado por uno de los funcionarios policiales. La

convivencia había terminado, puesto que existía la prohibición de él de acercarse a **ACUSADA**.

Reiteró que **HIJA ACUSADA**, no es hija del acusado, puesto que en el certificado de nacimiento, se señaló que el padre de la menor, no compareció.

Expuso asimismo, que en la especie, no existió peligro de muerte del afectado, ya que ninguno de los testigos ha dicho que sus heridas hayan sido necesariamente mortales. Destacó que, tal como señaló el propio perito, él no examinó a la víctima. En subsidio de su petición principal de absolución, solicitó se aplicara en el presente caso, la eximente del N° 10, del artículo 11 del Código Penal.

QUINTO: Que la acusada, dentro de la audiencia de juicio oral, optó por hacer uso de su derecho a **guardar silencio**.

SEXTO: Que los intervinientes, no arribaron a convenciones probatorias, tal como refiere el motivo tercero del auto de apertura del juicio oral.

SÉPTIMO: Que, para acreditar el delito de **parricidio frustrado**, ocurrido el día 18 de febrero de 2012, imputado a la acusada **ACUSADA** el Ministerio Público requería acreditar sus elementos típicos, esto es, que la acusada mencionada, haya puesto de su parte, **todo lo necesario para matar a EX CONVIVIENTE ACUSADA, quien era o fue su conviviente** y esto **no se produjo por causas independientes a su voluntad**.

OCTAVO: Que, en este sentido y tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto, con la prueba aportada por el ente persecutor fue posible acreditar que, el día 18 de febrero de 2012, la víctima **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, fue lesionada en diversas partes de su cuerpo por una tercera persona, ello según los dichos del médico del Servicio Médico Legal, don **Alfredo Pérez Gorigoitía**. Dicho forense adujo que la persona lesionada, presentaba heridas consistentes entre otras, en una punzante, penetrante torácica en región escapular izquierda, la cual estimó de carácter grave, con 31 a 45 días de incapacidad.

Agregó que dicho informe, lo practicó el día 8 de mayo del 2012, sin perjuicio que aclaró, que no examinó al paciente, por lo que basó sus conclusiones, en los antecedentes clínicos, proporcionados por quien le requirió el informe, esto es, la Fiscalía. Agregó que, de no mediar una atención médica oportuna, la misma lesión,

podría haberle causado la muerte. Le reconoció al defensor, al momento de ser contra examinado, que por la naturaleza del informe que expidió, no pudo constatar la orientación de las heridas, como tampoco el sopesar que armas se pudieron haberse usado en la agresión, como tampoco fue posible vislumbrar, la magnitud del neumotórax que presentó el paciente, sin embargo, señaló que una persona, si habla y camina después de una agresión como la descrita, no tiene un neumotórax severo, sino que uno de carácter leve a moderado.

NOVENO: Sin embargo y tal como se anunciaba también, al momento de comunicar la decisión, la autoría de tal hecho punible, no logró ser establecida en el juicio, con el mérito de la misma prueba de cargo.

En efecto, según refirieron los funcionarios policiales, el día de los hechos, se recibió en la respectiva unidad policial, una llamada telefónica de una persona de sexo masculino, la cual no se identificó, quien daba cuenta de que en Rosario, sector ■■■■, se encontraba una persona herida con un arma blanca dentro del contexto de violencia intra -familiar, quien resultó ser **EX CONVIVIENTE ACUSADA.**; además, el denunciante anónimo añadía que el sujeto había sido agredido por su propia hija, de nombre **HIJA ACUSADA.**

Agregaron los policías, que una vez que arribaron al inmueble en cuestión, fueron recibidos por la propia acusada, la cual les ratificó que la persona que había agredido a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, era su hija menor de edad, denominada **HIJA ACUSADA.** Sin embargo, con posterioridad, el propio ofendido les habría señalado que su victimario no era la adolescente, sino que una persona adulta de nombre **ACUSADA**, su otrora conviviente.

En tal sentido lo declaró **Rodrigo Araneda Soto**, sargento segundo de Carabineros, quien añadió que la supuesta víctima, se encontraba en el antejardín, herido en el hombro, de lo que se percató, ya que éste se encontraba con su torso desnudo, evidenciando rastros de sangre. Adujo que el lesionado le indicó, además, que la agresión había sido al interior del domicilio, habiendo comenzado la discusión con su conviviente, al percatarse el afectado, que la mujer tenía droga al interior de la vivienda, y al recriminarla, ésta se molestó, se abalanzó sobre él, procediendo a herirlo. Comentó el funcionario policial, que ambos involucrados, tenían una hija en

común, de 16 años de edad, de nombre **HIJA ACUSADA**, la cual se encontraba en dicho lugar.

Expuso asimismo, que se constituyó la SIP de Carabineros en el lugar, quienes en las inmediaciones de la vivienda, encontraron el cuchillo usado en la agresión, exhibiéndosele fotografías que fueron tomadas en el sitio del suceso, específicamente del frontis de la vivienda, la cual se advierte como una casa de material ligero; observándose en otra evidencia fotográfica, el patio del inmueble, donde se encontró, según el funcionario policial, una polera ensangrentada y finalmente una foto del cuchillo, tipo cartonero, que se habría usado en el atraco. Le añadió al defensor, que se imagina que la víctima vive con sus padres, al frente de donde ocurrieron los hechos, lo que supone, ya que a veces lo ve salir del mentado domicilio, sin perjuicio de que a veces, lo ve retirarse también, del domicilio de la conviviente. Fue categórico al señalar que al interior de la casa, no se encontraron rastros de sangre, siendo que la víctima dijo que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, afirmando que la acusada en este juicio, indicó que **HIJA ACUSADA**, hija de ambos, había sido la autora de la agresión.

De la misma forma declaró el Carabinero **Rafael Bahamondez Huerta**, quien indicó que el llamado de la persona que denunciaba el hecho, daba cuenta que afectado había sido agredido por su hija, lo cual ratificó **ACUSADA** en el domicilio, una vez que ellos se constituyeron, sin embargo, **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, indicó que la acusada le dijo a la menor, que se echará la culpa, ya que la primera tenía condenas penales anteriores, por lo que el episodio, la iba a perjudicar.

Expuso que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** dijo que la agresión había sido al interior del inmueble, en el dormitorio. Añadió que la agresora con el agredido, fueron convivientes por muchos años, lo cual a él le consta, ya que le correspondía ir a entregarles comunicaciones, por las causas de violencia intrafamiliar que tenían, motivo por el cual los conoce.

Expuso que **HIJA ACUSADA** es hija de ambos, viviendo todos en el mismo domicilio. Contó que a la acusada se le detuvo, ante la sindicación que le hacía **EX CONVIVIENTE ACUSADA**.

Al defensor le contó que cuando arribaron al sitio del suceso, **ACUSADA** los estaba esperando e incluso salió a recibirlos. Indicó que la persona que denunció el hecho, no se encontraba allí. Contó que según los antecedentes que recopilaron, había sido **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, quien fue expulsado del domicilio por las dos mujeres, en un primer momento, volviendo a entrar luego el sujeto, por el patio trasero, desencadenándose la agresión, en el patio de la vivienda.

Afirmó que el afectado por el delito, no vivía con la acusada y su hija, no teniendo una vida en común con las dos mujeres, ya que tenía un “cuartito” en la parte de atrás del sitio.

En idéntico tenor, declaró **Juan Marcos Ponce Aravena**, cabo segundo de Carabineros, quien refirió que la víctima le dijo en el hospital, que era la acusada quien lo había apuñalado, por haberle enrostrado que había droga al interior de la vivienda. Añadió que el arma se encontraba en medio de unas plantas, con rastros de sangre, la cual le fue exhibida materialmente y la reconoció como la que fue hallada en el sitio del suceso. Expuso que ambos involucrados, tenían antecedentes por drogas y él por violencia intrafamiliar.

Finalmente declaró **Raúl Basualto Retamal**, Sargento Segundo de la SIP de carabineros, el cual agregó que no había restos de sangre al interior del domicilio y en cambio, en el patio de la vivienda, cerca de un canal de regadío, había una polera marca "Pluma", con manchas de sangre.

Expuso este funcionario, que él habló con la imputada, quien le dijo que cuando ella llegó a su casa, fue increpada por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, por lo que junto a su hija, lo sacaron del domicilio, pero que el sujeto, volvió a entrar por otra vía, llegando hasta el patio posterior, donde trató de ingresar a la cocina, comenzando un forcejeo con **HIJA ACUSADA**, producto del cual, resultó lesionado **EX CONVIVIENTE ACUSADA**.

Acotó que cerca del canal de regadío, tenía una mediagua **EX CONVIVIENTE ACUSADA** donde vivía, teniendo ambos una hija en común, llamada **HIJA ACUSADA**.

DÉCIMO: Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se

obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido **EX CONVIVIENTE ACUSADA**. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo **EX CONVIVIENTE ACUSADA** no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que, él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente **HIJA ACUSADA**, se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de las falencias antes analizadas, se inoculó en el ánimo de estos sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a **EX CONVIVIENTE ACUSADA** por cuanto, material probatorio solvente para asentar que **ACUSADA** era la responsable del delito que se le imputó.

Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el sector ■■■■, sitio N° ■■■■; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.

Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° [REDACTED], de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de **ACUSADA**, además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que **EX CONVIVIENTE ACUSADA** vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por **ACUSADA**, sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.

De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que **ACUSADA** haya sido la autora de la agresión a **EX CONVIVIENTE ACUSADA**; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor **HIJA ACUSADA** y que con posterioridad, fuera **EX CONVIVIENTE ACUSADA** quien ideara esta maquinación en contra de **ACUSADA**, lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.

Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): ***"Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a absolucón y el defensor no está obligado a nada"***, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.

UNDECIMO: Que en nada modificó las conclusiones anteriores, lo declarado por el testigo de cargo **Esteban Burgos Chamblas**, cabo de Carabineros, quien se encargó de efectuar un levantamiento fotográfico del sitio del suceso, por instrucciones de la Fiscalía, las cuales le fueron exhibidas a los testigos, donde

aparecen las particularidades de la vivienda donde ocurrieron los hechos, aduciendo que fue en la cocina de la misma, donde se desencadenaron los hechos, pretendiendo sustentar sus dichos, en una fotografía de dicho habitáculo de la vivienda. Se desestimó tal tesis, toda vez que la misma, tal como se lo reconoció el mentado policía, a la abogada defensora, se fundamentó, en los propios dichos de quien aparece como víctima del delito, esto es, **EX CONVIVIENTE ACUSADA** quien lo acompañaba a la diligencia de levantamiento fotográfico en cuestión.

Tampoco modificaron las fundamentaciones anteriores, el mérito de la **prueba documental** acompañada por el ente persecutorio de la acción penal, a través de su lectura resumida, consistente en el Certificado de nacimiento de la menor **HIJA ACUSADA** evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se consigna como fecha de su nacimiento, el día ■■■■ de 1995, figurando como su madre la acusada; el Informe de lesiones de **EX CONVIVIENTE ACUSADA**, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo con fecha 18 de febrero de 2012, consignándose una herida torácica región escapular izquierda, tres heridas punzantes, estado grave; el Informe de lesiones de la acusada **ACUSADA**, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo con fecha 18 de febrero de 2012, donde se consignó que la mujer presentaba una erosión puntiforme, borde interior mano derecha, erosión antebrazo derecho, carácter leve; el Informe de lesiones de la menor **HIJA ACUSADA**, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, con fecha 18 de febrero de 2012, la que no presentaba lesiones; y la copia de Ficha Clínica de víctima **EX CONVIVIENTE ACUSADA** del Hospital Regional de Rancagua, donde se acompañan antecedentes operatorios, herida punzante, con neumotórax, efectuándosele una pleurotomía. En el mismo sentido, no revistió relevancia para la resolución del caso, lo declarado por la perito de la defensa, **R. K. Á. Y.**, a quien le correspondió analizar el cuchillo usado en la agresión, el cual presentaba manchas de sangre. Asimismo, perició una polera con manchas sanguíneas y diversos cortes. Indicó la experta que las muestras encontradas, dieron positivo a sangre humana, tomándose muestras para eventuales exámenes de ADN.

Asimismo, atendida la naturaleza de la fundamentación de la decisión absolutoria, no se entrará a analizar, si concurren todos y cada uno de los elementos del tipo; o si bien, si concurrió la eximente de responsabilidad penal esgrimida por lo defensores; o bien, si el carácter de las lesiones, no serían de carácter homicida, toda vez que el afectado, en apariencia, se movilizaba y comunicaba sin inconvenientes, alegaciones todas las cuales fueron esgrimidas por la defensa, para desvirtuar lo planteado en la acusación.

DUODECIMO: Que de esta forma y tal como refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él, hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que en la especie, en ausencia de tal convicción, específicamente en relación a que **ACUSADA** haya tenido algún grado de participación, en los hechos que afectaron a **EX CONVIVIENTE ACUSADA** sólo cabía una decisión absolutoria a su respecto, tal como se informó al momento de comunicar el veredicto.

DECIMOTERCERO: Que sin embargo, no se condenará al Ministerio Público, al pago de las costas de la causa, toda vez que, surge del mérito del proceso, que se activó la acción investigadora del ente persecutorio de la acción penal, producto de la sindicación que efectuó el afectado, por lo que no resultó imputable a una actitud del Ministerio Público, la suerte corrida en el presente juicio oral.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 45, 46, 47, 48, 295, 297, 340 y 342 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **se absuelve a ACUSADA** de la acusación formulada en su contra, que la sindicaba como autora del delito de parricidio frustrado, en la persona de **EX CONVIVIENTE ACUSADA** hecho que habría acontecido el día 18 de febrero del año 2012, en la comuna de Rengo, sector de Rosario, en la Sexta Región.

II.- Que habida consideración a lo referido en el motivo decimotercero, no se condena en costas al Ministerio Público, por estimarse en definitiva, que no ha efectuado un uso abusivo de la acción penal pública.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen antecedentes que deban ser reservados. Una vez ejecutoriada la sentencia, por haber sido absuelta **ACUSADA**, por delito que merece pena aflictiva, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, se remitirá al Servicio Electoral, en cumplimiento con lo mandado en el artículo 17 inciso 2° de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Rengo, para los fines pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

Redactó el juez, don Pablo Zavala Fernández.

RIT ■■■■

RUC ■■■■

Sentenciaron los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, don Óscar Castro Allendes, doña Marcela Paredes Olave y don Pablo Zavala Fernández.

